



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: TUYA S. A. ANTES SUFINANCIAMIENTO S.A.
DDA: CELIA ESTHER GONZALEZ JERONIMO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Cesión del crédito, presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **TUYA S.A. ANTES SUFINANCIAMIENTO S.A.**, a través de su representante legal doctora **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, presentó memorial solicitando reconocer la Cesión y tener a la Sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, en calidad de **Cesionaria**, sobre el 100% de los derechos contenidos en el proceso, los privilegios, garantías si las hubiere, y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde **TUYA S. A. ANTES SUFINANCIAMIENTO S. A.**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la Cesión del crédito presentada por el **TUYA S. A. ANTES SUFINANCIAMIENTO S. A.**, parte demandante en este proceso, a favor de **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, en los términos del poder conferido por **NOVARTEC S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 14 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 015  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2017-00543-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DDO: ARAMIS DE JESUS PEREZ BOLAÑO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por el apoderado especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El doctor **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, como apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA S. A.**, presentó memorial solicitando reconocer la Cesión del crédito realizada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, como CEDENTE y **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO BOGOTA III QNT**, como CESIONARIA, de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios y garantías si las hubiere y demás prerrogativas.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **PATRIMONIO AUTONOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria del crédito que se demanda, que le corresponde al **BANCO DE BOGOTA**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, parte demandante en este proceso, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tener como demandante al interior del proceso al Cesionario de los derechos del Crédito, de **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT**, de conformidad con el Inciso 3 del art. 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 015</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00935-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S. A.
DDO: HERNANDO JOSE GONZALEZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por la agente especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada especial doctora **VIVIANA POSADA VERGARA**, presentó memorial solicitando reconocer la cesión y tener a la Sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A.**, **SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FEIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en calidad de **cesionaria**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan al **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde al **BANCOLOMBIA S. A.**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, parte demandante en este proceso, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 14 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 015  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00040-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: ZAIDA CASTRO LARA

DDO: NEIL RODRIGUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **ZAIDA CASTRO LARA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **NEIL RODRIGUEZ**, con base en **Letra de Cambio**.

El Despacho por auto del 3 de marzo del 2020, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **NEIL RODRIGUEZ**, y a favor de la demandante **ZAIDA CASTRO LARA**, por valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **NEIL RODRIGUEZ**, se le notificó del mandamiento de pago por Aviso recibido el 29 de noviembre del 2021, previa notificación personal recibida el 9 de marzo del mismo año, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo del 2020, en contra del demandado **NEIL RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

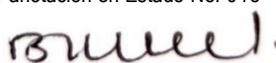
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Seiscientos Sesenta Mil Pesos (**\$660.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 14 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 015

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00187-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.

DDO: JESUS EDUARDO IGUARAN PALACIO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede al Despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, consistente en corregir el auto calendado 2 de noviembre del 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra **JESUS EDUARDO IGUARAN PALACIO**, para que se librara mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19.545.586.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 99922246391 más los intereses corrientes y moratorios.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El extremo activo de la Litis solicita que se corrija el auto del 2 de noviembre del 2022, que ordena seguir adelante la ejecución, donde erradamente se cambió el nombre de las partes y el numeral primero de dicho auto, por no reflejar la información correspondiente al presente proceso.

Revisado el auto del 2 de noviembre del 2022, advierte el Despacho que es cierto que no solo se cambiaron las partes, sino que el contenido del mismo no pertenece a este proceso.

CONSIDERACIONES

Teniéndose en cuenta el pedimento de la parte demandante consistente en que se corrija el proveído del 2 de noviembre del 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, advierte el Despacho que el mismo no se puede corregir, sino se debe dejar sin efecto porque el contenido del auto no hace alusión a las pretensiones que se persiguen en el presente proceso, es

menester traer a colación la figura del antiprocesalismo, fenómeno jurídico éste consagrado en la doctrina y la jurisprudencia como la oportunidad que tienen los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el Juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia de la Corte en repetidas oportunidades ha manifestado que los autos aun en firme, no ligan al Juez para proceder en derecho, pudiendo apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

“La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto a las normas legales, no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así el mismo error” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo del 28 de octubre de 1988).

En este asunto, la demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JESUS EDUARDO IGUARAN PALACIO**, con base en el Pagaré No. 99922246391.

El Despacho por auto del 7 de julio del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **JUAN EDUARDO IGUARAN PALACIO**, y a favor del demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS DE PESOS (\$19.545.586.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 25 de agosto del 2022, el Despacho corrige los numerales Primero, Tercero y Cuarto en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **JESUS EDUARDO IGUARAN PALACIO**.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JESUS EDUARDO IGUARAN PALACIO**, se le notificó del mandamiento de pago y el auto de corrección a su correo electrónico suministrado por el demandante, recibido el 6 de septiembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 2 de noviembre del 2022, proferido en este asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de julio del 2022 y el auto del 25 de agosto del mismo año, en contra del demandado **JESUS EDUARDO IGUARAN PALACIO**.

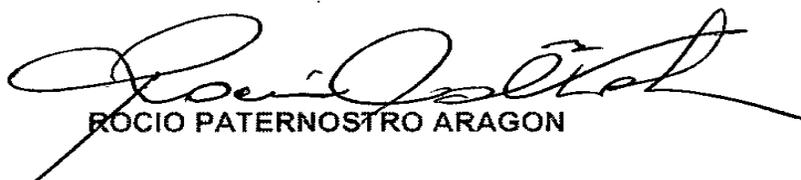
TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

CUARTO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de Novecientos Setenta y Siete Mil Pesos (**\$977.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

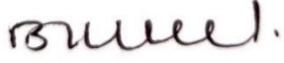
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 015


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00296-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: LUIS FERNANDO BLANDON ARTEAGA
DDA: ADRIANA AUXILIADORA ROMERO CASTUSCIELLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **LUIS FERNANDO BLANCON ARTEAGA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ADRIANA AUXILIADORA ROMERO CASTUSCIELLO**, con base en **Letra de Cambio No. 01**.

El Despacho por auto del 23 de noviembre del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **ADRIANA AUXILIADORA ROMERO CASTUSCIELLO**, y a favor del demandante **LUIS FERNANDO BLANDON ARTEAGA**, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ADRIANA AUXILIADORA ROMERO CASTUSCIELLO**, se le notificó del mandamiento de pago a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 28 de noviembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre del 2022, en contra de la demandada **ADRIANA AUXILIADORA ROMERO CASTUSCIELLO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Seiscientos Mil Pesos (**\$600.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 015

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00353-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: ANA MARIA REGALAO POTES

DDO: SOCRATES ANTONIO VELASQUEZ CARRILLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **ANA MARIA REGALAO POTES**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **SOCRATES ANTONIO VELASQUEZ CARRILLO**, con base en **Letra de Cambio**.

El Despacho por auto del 6 de diciembre del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **SOCRATES ANTONIO VELASQUEZ CARRILLO**, y a favor de la demandante **ANA MARIA REGALAO POTES**, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **SOCRATES ANTONIO VELASQUEZ CARRILLO**, se le notificó del mandamiento de pago a través del correo electrónico del Juzgado, recibido el 19 de diciembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre del 2022, en contra del demandado **SOCRATES ANTONIO VELASQUEZ CARRILLO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (**\$750.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 015


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00443-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: SERCOL
DDO: LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SERCOL**, quien actúa a través de endosatario para el cobro en procuración, formuló demanda ejecutiva contra **LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA**, con base en **Letra de Cambio**.

El Despacho por auto del 17 de noviembre del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA**, y a favor de la demandante **SERCOL**, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.207.700.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA**, se le notificó del mandamiento de pago por Aviso recibido el 20 de noviembre del 2022, previa notificación personal recibida el 24 del mismo mes y año, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre del 2022, en contra del demandado **LEOBALDO ALBERTO VASQUEZ MOLINA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Diez Mil Pesos (**\$110.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 015


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00515-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI

DDOS: VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA Y JOSE RAMON GOMEZ VILLALOBOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA Y JOSE RAMON GOMEZ VILLALOBOS**, con base en Pagaré No 20-02-202180.

El Despacho por auto del 6 de noviembre del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA Y JOSE RAMON GOMEZ VILLALOBOS**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI**, por valor de **CUATROS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.933.458.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA Y JOSE RAMON GOMEZ VILLALOBOS**, se les notificó del mandamiento de pago por los correos electrónicos suministrados por la parte demandante, recibidos el 16 de enero del 2023, de conformidad con la ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre del 2022, en contra de los demandados **VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA Y JOSE RAMON GOMEZ VILLALOBOS.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Pesos (**\$246.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00873-00

PROCESO EJECUTIVO

DTES: VICTORIA ISABEL MARTINEZ CRATZ Y JEISON ENRIQUE GUTIERREZ PRETEL

DDA: DREAMS VACATIONS S.A.S.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

Los demandantes **VICTORIA ISABEL MARTINEZ CRATZ Y JEISON ENRIQUE GUTIERREZ PRETEL**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **DREAMS VACATIONS S.A.S.**, con base en la **Sentencia de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio**.

El Despacho por auto del 10 de diciembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **DREAMS VACATIONS S.A.S.**, y a favor de los demandantes **VICTORIA ISABEL MARTINEZ CRATZ Y JEISON ENRIQUE GUTIERREZ PRETEL**, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, desde el día que se hicieron exigibles, hasta cuando se satisfaga la obligación, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que a la demandada **DREAMS VACATIONS S.A.S.**, se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 11 de enero del 2023, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de diciembre del 2021, en contra de la demandada **DREAMS VACATIONS S.A.S.**

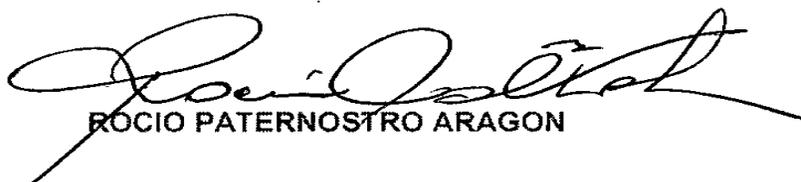
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Seiscientos Veintiséis Mil Pesos (**\$626.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

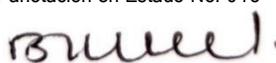
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 015


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00920-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: MILAGRO DE JESUS PABON ALVARADO
DDO: JAVIER ENRIQUE GUILLOT MANOTAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **MILAGRO DE JESUS PABON ALVARADO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JAVIER ENRIQUE GUILLOT MANOTAS**, con base en **Letra de Cambio**.

El Despacho por auto del 22 de octubre del 2019, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **JAVIER ENRIQUE GUILLOT MANOTAS**, y a favor del demandante **MILAGRO DE JESUS PABON ALVARADO**, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que a la demandada **ROSA MARIA TEJERA LLANOS**, se le notificó por aviso el mandamiento de pago, recibido el 22 de enero del 2022, previa notificación personal recibida el 14 de diciembre del 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre del 2021, en contra de la demandada **ROSA MARIA TEJERA LLANOS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de CSetecientos Veintiocho Mil Pesos (**\$728.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 015</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01044-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES

DDOS: CARLOS JOSE BOLAÑO MARQUEZ Y RICARDO JOSE ORELLANO PEÑA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **CARLOS JOSE BOLAÑO MARQUEZ Y RICARDO JOSE ORELLANO PEÑA**, con base en Letra de Cambio.

El Despacho por auto del 24 de marzo del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **CARLOS JOSE BOLAÑO MARQUEZ Y RICARDO JOSE ORELLANO PEÑA**, y a favor del demandante **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**, por valor de CUATROS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **CARLOS JOSE BOLAÑO MARQUEZ Y RICARDO JOSE ORELLANO PEÑA**, se les notificó del mandamiento de pago por los correos electrónicos suministrados por la parte demandante, recibidos el 10 de octubre del 2022, de conformidad con la ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo del 2022, en contra de los demandados **CARLOS JOSE BOLAÑO MARQUEZ Y RICARDO JOSE ORELLANO PEÑA**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

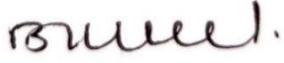
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (**\$225.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 015</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
